RECURSO DE REVOCACIÓN. EXPEDIENTE: 365/15-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a **18** dieciocho de diciembre de **2015 dos mil quince**. - - - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, el impetrante , peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00568315 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante, en fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **recurso de revocación** a través del sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", ante el entonces consejo general, ahora pleno del Instituto de Acceso a la Información

 día el 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, según se desprende del sello del recibo del correo certificado del servicios postal mexicano; por lo que el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó constancia del cómputo respectivo para la redición del informe de ley por parte del sujeto obligado, comenzando el día 30 treinta de octubre, feneciendo el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Finalmente el día 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince fue remitido el informe de ley, mediante correo certificado del servicio postal mexicano, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 02 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que se acordó por parte presidente del entonces consejo general, ahora pleno de este Instituto, tener al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en forma, su informe, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, conforme al ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por lo que se dicta la presente.- - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **365/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

«permiso y autorización de construcción en los domicilios calle callejón del cardo cardo no.1-a colonia centro.
Permiso ya autorización de construcción en calle ánimas no. 11, colonia centro. » (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción de la información peticionada.

- 2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "INFOMEXGUANAJUATO", e identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. - - -

«La no contestación o respuesta a la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2015, con número de folio 00568315.

Me causa agravios la no contestación de la solicitud bajo en número de folio 00568315, presentada ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, presentada por el suscrito en 29 de septiembre de 2015.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 40 y 44 de la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato, toda vez que mediante acuse de recibo de fecha 29 de septiembre de 2015, y de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la ley en la materia se estableció lo siguiente:

5 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, estableciendo como fecha máxima el 07/10/2015.

5 días hábiles para el requerimiento de aclaración para la localización de la información, estableciendo como fecha máxima para la entrega de la misma el 07/10/2015.

En virtud de lo anterior es que me causa agravio la no respuesta a la solicitud interpuesta por el suscrito ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende; toda vez que ha transcurrido en exceso la fecha límite para dar cabal cumplimiento a la misma.»(Sic)

«(...) I.- El pasado martes 29 de septiembre del a2015 recibí la solicitud de información cuyo folio es 00568315 or ñarte del ciudadano de la parrafo anterior.

II. Con fecha nueve de octubre del año que transcurre, mediante el sistema infomex, dió respuesta a la solicitud, informando al ciudadano lo siguiente:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información ingresada a esta Dependencia, por lo que le informo lo siguiente:

De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, si existe un expediente que contiene una licencia de obra, sn embargo lo invito a que acuda a las oficinas de dicha dirección y compruebe su interés jurídico para que pueda tener acceso a dicho expediente.(...)»(Sic)

El informe rendido por el titular de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.

a) Nombramiento emitido a favor de Juan Manuel Mesita Colorado como encargado del despacho de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitido por el presidente municipal Lic. Ricardo Villarreal García, a partir del 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 28 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el secretario general de acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de

los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Documentales de las que se desprende lo siguiente:

"...Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información ingresada a esta Dependencia, por lo que le informo lo siguiente:

De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, si existe un expediente que contiene una licencia de obra, sin embargo lo invito a que acuda a las oficinas de dicha dirección y compruebe su interés jurídico para que pueda tener acceso a dicho expediente...".

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en sus numerales 6 y 7, en virtud de

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta autoridad colegiada que, la información peticionada por , resulta de naturaleza pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: «(...) me causa agravio la no respuesta a la solicitud interpuesta por el suscrito ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende; toda vez que ha transcurrido en exceso la fecha límite para dar cabal cumplimiento a la misma.»(» (Sic), es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Resolutor y analizadas las constancias que obran

en el sumario, se dilucida sustentada, toda vez que, del documento emitido electrónico por el sistema "INFOMEXGUANAJUATO" identificado como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivo. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince y feneció el día 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el electrónico"INFOMEXGUANAJUATO" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43de la Ley de la materia, mismo que establece que «Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días <u>hábiles más.»</u>, por lo que se confirma la materialización del agravio del que se duele el recurrente, relativo a la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende Guanajuato, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungió como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, al momento de dar trámite a la solicitud de información presentada en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy impugnante, de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable...".

Quinto.- No pasa desapercibido para este órgano resolutor las documentales que fueron agregadas al informe mismas que obran a foja de la 19 a la 24 del expediente en estudio, de las que se desprende —analizadas en amplitud de jurisdicción-, de manera específica de las impresiones de

pantalla de las que se desprende la respuesta realizada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; que no obstante a resultar extemporánea la remisión de la aludida respuesta y que fue hecha llegar a la recurrente mediante oficio remitido a través del sistema Infomex-Gto, como ya se establecido a supralíneas debe ser analizada en amplitud de jurisdicción, mismas que no cumplen con lo pretendido por el recurrente en su solicitud. Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Es con lo anterior que queda debidamente acreditado, tal como lo enuncia en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la emisión y envío de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00568315, misma que fue enviada al solicitante a través del sistema Infomex-Gto, como se desprende de las documentales que obran de fojas 19 a la 24 del expediente de actuaciones, con las que se evidencia que, aunque de manera extemporánea, la Autoridad combatida remitió al peticionario, respuesta a lo solicitado por aquel; respuesta que como ya se dijo, analizada en amplitud de jurisdicción se desprende no satisface el objeto jurídico peticionado; ya que en la misma se establece: "...De acuerdo a la revisión realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, si existe un expediente que contiene una licencia de obra, sin embargo lo invito a que acuda a las oficinas de dicha dirección y compruebe su interés jurídico para que pueda tener acceso a dicho expediente...", lo que sin lugar a dudas violenta el derecho humano a la información del recurrente; ya que en el artículo 6,

apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece: "Artículo 6º. A... ...III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos"; lo que deja ver que cualquier persona sin acreditar interés legítimo alguno puede acceder a la información pública cuando esta así lo quiera; lo que también se patentiza en la Ley de la materia vigente en el Estado ya que de manera específica en el artículo 40 se estatuye: "...Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley..."; luego entonces, el hecho de establecer como requisito a los particulares, el de acreditar el interés que se tiene respecto a determinada información para que los mismos accedan a la información pública, se estaría contraviniendo lo preceptuado al respecto en el marco normativo aplicable de la materia y con ello violentando el derecho humano, que por antonomasia, resulta inalienable a todo persona por simple hecho de serlo y el poner el obstáculo antes mencionado resultaría de suma gravedad. - - - - -

Por lo que este órgano resolutor considera **fundados y operantes los agravios** esgrimidos por el recurrente

SEXTO.- En mérito de las circunstancias expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta extemporánea obsequiada, el recurso de revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, quien resuelve determina que resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos en medio el de impugnación promovido, por lo que, resulta verdad jurídica el REVOCAR el acto recurrido, para el efecto de ordenar la entrega de la información solicitada por el peticionario, en versión pública, toda vez que de la naturaleza de la información solicitada, se pueden contener datos personales, lo anterior acorde a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; privilegiando ante todo la modalidad en que el peticionario solicitó la información, esto es a través de la vía electrónica debiendo remitirla la dirección electrónica а por para proporcionada mismo recibir notificaciones ; debiendo acreditar antes este resolutor tal situación de derecho, así como la recepción efectiva de la información por parte del recurrente. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente; de conformidad y con fundamento en lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad resolutora determina REVOCAR el acto recurrido, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo antecedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -------

RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en falta de respuesta a la solicitud de información de folio 00568315 del

sistema Infomex-Gto, en los términos establecidos en los considerandos **cuarto**, **quinto y sexto** de la presente resolución. -

QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - - -

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín Secretario general de acuerdos